



Bogotá, 27/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500805461



20175500805461

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA - CISTRA LTDA**  
**AVENIDA 17 NO. 120-76**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **31684** de **13/07/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt





**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No.**

**( 0 3 1 6 8 4 ) 13 JUL 2017**

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 24673 DEL 28 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA -CISTRA LTDA-., IDENTIFICADA CON NIT 860.076.230-4.

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El Ministerio de Transporte otorgó habilitación mediante Resolución No. 5206 del 28 de diciembre de 2001 a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA -CISTRA LTDA-., IDENTIFICADA CON NIT 860.076.230-4, en la modalidad de Transporte de Servicio Especial.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 "por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte — Supertransporte".

La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de agosto de 2013.

La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada resolución al sistema Vigía de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007 remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estado Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte —VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 encontrando entre ellos a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA -CISTRA LTDA-., IDENTIFICADA CON NIT 860.076.230-4.

Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió como consecuencia, la Resolución No 000994 del 28 de enero de 2014, por medio de la cual se apertura investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA -CISTRA LTDA-., IDENTIFICADA CON NIT 860.076.230-4; Dicho acto administrativo fue notificado el 12 de febrero de 2014.

La empresa investigada mediante radicado No. 2014-560-009536-2 del 18 de febrero de 2014, presentó descargos contra la resolución de apertura de investigación.

Mediante Resolución No 24673 DEL 28 DE JUNIO DE 2016, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor falló dicha investigación administrativa, declarando responsable e imponiendo sanción de multa de Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500). Acto administrativo notificado el 22 de junio 2016.

Mediante radicados No. 2016-560-054820-2 del 21 de julio de 2016, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y de apelación.

A través de la Resolución No. 2157 del 07 de febrero de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución No. 24673 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 y concedió el recurso de apelación.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. *"Si revisamos los documentos que se adjuntan como prueba al recurso, se puede observar que para el día 23 de abril de 2010 se encontraba la cooperativa vigilada por la Supersolidaria. tal como lo informa el certificado de existencia y representación entregado en su época y con fecha 29 de junio de 2011 aparece que la cooperativa es vigilada por la superintendencia de la economía solidaria".*
2. *"Otra situación que está causando alguna alarma es el error en el cual se está incurriendo en confundir los términos de caducidad y prescripción, es de anotar que en ningún momento hemos incurrido en el error de hablar de prescripción por cuanto no se ha completado el término prescriptivo establecido en la ley que sería La prescripción de largo plazo que es a los cinco años, pero si hemos tenido en cuenta la caducidad, la cual es una figura diferente a la prescripción tal y como lo vamos a transcribir más adelante donde diferentes autores hacen las respectivas consideraciones y fijan las diferencias entre prescripción y caducidad, sea lo primero hacer un análisis de las funciones de la Supersociedades y de la Superpuertos para entrar en detalle de la mala aplicación de la norma (...).*
3. *"Como podemos observar son diferentes y las dos tienen su asidero en leyes diferentes las funciones de cada superintendencia, por lo que no es de recibo que se esté actuando por analogía con las normas comerciales cuando se tienen las normas especiales para los casos particulares de la Superpuertos. Continuando con el análisis veamos la Caducidad y la prescripción y sus diferencias (...)"*
4. *"Una situación además clara es que la información fue presentada en físico y radicada en la Superpuertos, ante la imposibilidad sobreviniente de presentar el informe solicitado en la plataforma ya que la misma para las fechas de entrega colapso, pero al dar respuesta en forma física ante la oficina de radicación de la Superpuertos est no es tenida en cuenta pero si debería ser una causal de improsedibilidad y de ausencia de culpa por parte de la empresa que represento".*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso. Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, así mismo éste se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 80 del citado Código.

### COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA NO. 24673 DEL 28 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA -CISTRA LTDA-, IDENTIFICADA CON NIT 860.076.230-4

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"<sup>2</sup>.

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"<sup>3</sup>.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, es importante señalar que de conformidad con las facultades otorgadas la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la **Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013**, por medio de la cual definió los parámetros de información financiera que debían presentar los vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte para la vigencia del periodo fiscal 2012, donde estableció las fechas de remisión de la información financiera (subjativa y objetiva) por parte de los entes vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

La naturaleza misma de este tipo de manifestación de la administración indica que una de las condiciones que lleva implícita para su obligatoriedad, es que debe ser publicada para que sea conocida y obedecida por los administrados, es decir, que dentro del proceso de producción de los efectos jurídicos que generan la expedición del acto administrativo, su eficacia o desde cuando entran en vigor sus disposiciones, depende de su publicación.

En este sentido, el derecho colombiano considera que la decisión es válida desde el momento en que se expide, pero su fuerza vinculante comienza con el cumplimiento del requisito legal de la publicación en los medios oficiales. Siendo así que la publicidad de tales instrumentos de voluntad administrativa, es una de las características del Estado de derecho para que surja el principio de obligatoriedad el su literal c) artículo 119 de la Ley 489 de 1998. La mencionada resolución fue publicada en la página WEB de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

En virtud de lo anterior, la Ley 222 de 1995 estableció en su artículo 86 Numeral 3, el monto de la sanción por incumplir órdenes – **actos administrativos de contenido general** o particular-, la ley o los estatutos, así mismo la misma la norma ibídem estableció en su artículo 228, la extensión en materia de vigilancia asignada por dicha a ley a las demás Superintendencias.

El Consejo de Estado -Sala Plena-, mediante las acciones de definición de competencias<sup>5</sup> (expedientes No. C-746 del septiembre de 2011 y No. 11001-03-15-000-2001-02-13-01 del 05 de marzo de 2002) suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y respectivamente con la Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de la Economía Solidaria, determinó la **competencia** de esta Superintendencia para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral –subjetivo y objetivo-, sobre las personas naturales y jurídicas que **prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas**.

Teniendo en cuenta que los artículos **34 y 35 de la Ley 222 de 1995**, señalan la obligación de preparar y difundir los estados financieros de cada año y que deben estar consolidados y presentados ante **las autoridades de inspección, vigilancia y control, siempre que la Superintendencia de Puertos y Transporte** expida la resolución solicitando la presentación de los mismos, se establece que tales informes corresponden al año fiscal inmediatamente anterior.

Ahora bien, la Resolución 8595 del 2013, claramente expresa que la información contable y financiera debe realizarse al software Sigcoop de Confecoop y en el software VIGIA de la SUPERTRANSPORTE, es decir que los vigilados por esta entidad únicamente deben reportarla ante la Superintendencia de Puertos y Transporte a través del aplicativo del VIGIA.

Por lo anterior, la información financiera de la vigencia fiscal del año 2012 debió ser cargada a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", en el **plazo** y en la forma prevista como lo establece la mencionada resolución, obligación con la cual no cumplió la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA -CISTRA LTDA- IDENTIFICADA CON NIT 860.076.230-4, para el caso en específico el recurrente alega que debido a fallas presentadas en el Sistema VIGIA no le fue posible registrar la información dentro del plazo establecido, frente a dicho argumento es de mencionar que la empresa no allega pruebas que acrediten las irregularidades mencionadas o planteadas por esta en sus escritos de defensa, por lo el recurrente no desestima los cargos a que fue sujeto por el incumplimiento en sus obligaciones mediante pruebas conducentes, pertinentes y útiles.

Así mismo, se encuentra probado que el reporte de la información solicitada se efectuó hasta el **27 de agosto de 2014**, tal y como lo demuestra el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA-:

Razón por la cual se encuentra plenamente justificado el hecho de que la Delegada de Tránsito y Transporte abriera la correspondiente investigación administrativa y sancionara respectivamente, toda vez que la empresa ha faltado su deber y obligación de reportar la información financiera.

<sup>5</sup> Artículo 88 del C.C.A – Derogado artículo 4 de la Ley 954 de 2005- y Artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA NO. 24673 DEL 28 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA -CISTRALTDA-, IDENTIFICADA CON NIT 860.076.230-4

### FRENTE AL ARGUMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:

Para dar mayor claridad al asunto, es pertinente transcribir apartes de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera Subsección A, del 10 de febrero de 2005, Expediente No. 203-0137:

*"Considera este Tribunal que en el caso en Estudio no se verificó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo contempla esa figura y según él, las autoridades administrativas cuentan con un plazo de tres años para imponer sanciones, término que se debe contar desde que se produce el acto que da origen a la sanción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa norma ha de ser entendida, en el caso bajo estudio, como desplazada por lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, cuyo texto acaba de transcribir y que contempla un término diferente al establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo". Es decir, que esa Ley contempla un término especial que prevalece sobre el general previsto en el artículo 52 – caducidad de la acción sancionatoria- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .*

Por otras parte vemos que el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de octubre de 2006, que corresponde al proceso No. 250002324000200300022-01, Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, la cual concluyó, respecto de la caducidad para sancionar por incumplimiento del plazo de presentación de la información, es la establecida por el artículo 235 de la ley 222 de 1995.

La norma habla de la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas – **acción administrativa sancionatoria**- relativas a los temas regulados por la Ley 222, que ha de interpretarse de manera sistemática y razonable. El contexto de la Ley 222 le da su verdadero sentido. La Ley 222 modificó varias normas del Libro II del Código de Comercio y el Artículo 235 está ubicado en el Título II de la Ley (otras disposiciones), que habla, entre otros temas, de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y de otras Superintendencias en materia de control y vigilancia de sociedades. De manera que la norma se refiere a las acciones penales, civiles y administrativas, debe entenderse que estas últimas son aquellas actuaciones que las autoridades administrativas adelanta para efectos de hacer efectiva su función de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades comerciales – facultad sancionatoria-, por lo que el artículo en mención establece un término diferente e independiente al establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Resulta en adición importante reafirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado.

En este sentido, bajo el concepto del debido proceso es importante para el despacho evidenciar que este cumplió a cabalidad con la jerarquía de las normas plasmada en el artículo 4 de la constitución política, en razón a que las decisiones tomadas por estas se constituyen con fundamento tanto legal como constitucional, citando en este caso la Resolución No. 8595 del 14 de Agosto de 2013, el cual presupone el fundamento de este proceso administrativo.

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 222 de 1995, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó<sup>6</sup>:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otros. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Puertos en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

**“5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA NO. 24673 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA -CISTRA LTDA-, IDENTIFICADA CON NIT 860.076.230-4

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.<sup>1</sup>

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en el sentido de haberse recaudado el material probatorio debidamente y respetando las garantías constitucionales. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta los Decretos 1016 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doctrina de instancia**, considerando que con el presente acto administrativo se está desatando el recurso de apelación interpuesto.

Por las anteriores consideraciones, no es procedente acceder a lo alegado por el recurrente en el escrito de alzada por tal motivo se confirmará lo ordenado por la Resolución No. 24673 DEL 28 DE JUNIO DE 2016.

Conforme a lo expuesto este despacho,

#### RESUELVE:

**Artículo 1: CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución No. 24673 DEL 28 DE JUNIO DE 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA -CISTRA LTDA-, IDENTIFICADA CON NIT 860.076.230-4, con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MIL (2.947.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**Parágrafo Único:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

**Artículo 2: NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte o su representante legal o a quien haga sus veces de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA -CISTRA LTDA-

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA NO. 24673 DEL 28 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA.-CISTRA LTDA.- IDENTIFICADA CON NIT 860.076.230-4.

031684 13 JUL 2017

IDENTIFICADA CON NIT 860.076.230-4, en la Carrera 17 No. 120 - 76 en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

031684 13 JUL 2017

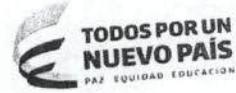
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Hugo Fernando Cano Hernández - Contratista-  
Revisó: Dra. Lorena Carvajal Castillo - Jefe Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500741471



Bogotá, 14/07/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA - CISTRA LTDA**  
AVENIDA 17 NO. 120-76  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **31684 de 13/07/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\CITAT 31659.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1950

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

RE: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

6. [Illegible]

7. [Illegible]

8. [Illegible]

9. [Illegible]

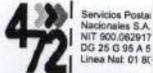
10. [Illegible]



Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos República de Colombia

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	3 4	No Existe Número
		1 2	Rehusado	<input type="checkbox"/>	1 2	No Reclamado
		1 2	Cerrado	<input type="checkbox"/>	1 2	No Contactado
		1 2	Fallecido	<input type="checkbox"/>	1 2	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	1 2	Fuerza Mayor			
	No Reside	1 2				
Fecha 1:	31	10	R	5	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:		
<i>Juan Bola</i>				C.C.		
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:		
Teléfono: 032-384.609				Observaciones:		
Observaciones:				Observaciones:		
PAX 176-16.70						
121-10						



Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062917  
DG 25 G 96 A 5  
Línea Nat. 01 80

### REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORT  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B  
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal:

Envío: RN7986172586

### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
COOPERATIVA INTEGRAL  
SERVICIOS Y TRANSPORT  
Dirección: AVENIDA 17 NO

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

28/07/2017 15:43:57

Min. Transporte Lic de carr

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

